

INFORME N° 31 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta a fin que se determine si los alimentos y bebidas industrializados que no tienen fines comerciales requieren de registro sanitario para su importación al país.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Ley N° 26842, Ley General de Salud; en adelante Ley N° 26842.
- Decreto Supremo N° 007-98-SA, que aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas; en adelante Decreto Supremo N° 007-98-SA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000332-2004/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico "Control de mercancías restringidas y prohibidas" INTA-PE.00.06 (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PE.00.06.

III. ANÁLISIS:

¿Requieren de registro sanitario para su importación al país los alimentos y bebidas industrializados que no tienen fines comerciales?

En principio, debemos hacer mención que de conformidad con los artículos 164° y siguientes de la LGA¹, la administración aduanera cuenta con las facultades y atribuciones necesarias para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero; para lo cual, entre otros, puede reconocer o examinar físicamente las mercancías y verificar los documentos que sustentan las declaraciones aduaneras conforme las disposiciones legales vigentes.

En ese sentido, en el artículo 60° del RLGA se detallan los documentos exigibles en cada uno de los diferentes regímenes aduaneros, precisándose que adicionalmente a los documentos específicamente listados serán necesarios aquellos que se requieran por la naturaleza u origen de las mercancías y de los regímenes aduaneros, en armonía con las normas específicas sobre la materia, siendo este artículo complementado con los lineamientos recogidas en el Procedimiento INTA-PE.00.06.

Al respecto, debemos relevar que de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 de la sección VI del Procedimiento INTA-PE.00.06, las disposiciones que contiene resultan aplicables a todos los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción previstos en la LGA, salvo que en la normatividad emitida por la entidad de control competente se disponga lo contrario; por lo que, en principio, toda disposición que regula el ingreso de mercancías restringidas deberá aplicarse aún cuando la destinación aduanera se realice mediante alguno de los regímenes especiales o de excepción a los que se refiere el artículo 98° de la LGA.

¹Artículos referidos a la potestad aduanera.



En cuanto al caso específico de los alimentos y bebidas destinados al consumo humano, en salvaguarda de la salud pública el artículo 88° de la Ley N° 26842 establece que su **producción y comercio** están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria; en concordancia con lo cual, el artículo 91° de la misma Ley estipula que todo alimento y bebida elaborado industrialmente, sea de producción nacional o extranjera, **requiere para su expendio** de registro sanitario.

Complementando lo expuesto anteriormente, el cuarto párrafo del artículo 92° de la Ley N° 26842 dispone que para realizar el despacho de éstas mercancías, adicionalmente a la documentación general requerida para su importación, resulta exigible la declaración jurada del importador donde se consigne el número de registro sanitario o, en su defecto, la fecha de presentación de la solicitud correspondiente².

Consecuentemente, podemos colegir que a efectos de su importación para el consumo, los alimentos y bebidas deben contar obligatoriamente con su respectivo registro sanitario, lo que será acreditado en el despacho mediante la declaración jurada mencionada en el párrafo precedente; es decir, el ingreso de éstos productos se encuentra supeditado a la existencia previa de una autorización del sector competente, lo que les otorga la calidad de mercancías restringidas de acuerdo con lo señalado por ésta Gerencia Jurídica Aduanera mediante el Informe N° 39-2012-SUNAT/4B4000³.

Cabe precisar conforme a las normas antes glosadas, que dicha restricción para su importación no alcanza a todo el universo de alimentos y bebidas que ingresan legalmente a nuestro país, sino que se encuentra reservada sólo para aquellos productos finales destinados a ser comercializados y que por tanto requieren de registro sanitario; tal como se estipula en el artículo 102° del Decreto Supremo N° 007-98-SA, donde se señala claramente que:

"Sólo están sujetos a Registro Sanitario los alimentos y bebidas industrializados que se comercializan en el país.

Para efectos del Registro Sanitario, se considera alimento o bebida industrializado al producto final destinado al consumo humano, obtenido por transformación física, química o biológica de insumos de origen vegetal, animal o mineral y que contiene aditivos alimentarios."

(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, podemos hacer referencia al artículo 92° de la Ley N° 26842⁴ y el artículo 105° del Decreto Supremo N° 007-98-SA⁵, que establecen que para el registro sanitario de alimentos y bebidas importados debe presentarse el certificado de libre comercialización y uso, cuya exigencia evidencia el fin comercial de los productos para los que se ha previsto su inscripción en el registro sanitario; lo que además guarda correspondencia con lo dispuesto en el artículo 104° del Decreto Supremo N° 007-98-SA,

²En el segundo párrafo del artículo 92° de la Ley N° 26842 se estipula que el registro sanitario de alimentos y bebidas es de aprobación automática, con la sola presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada y demás requisitos; lo que supone que no será necesario esperar a que el sector emita documento alguno para tener por aceptada la inscripción del producto.

³Publicado en el portal web de la SUNAT.

⁴En el segundo párrafo del artículo 92° de la Ley N° 26842 se establece lo siguiente:

"El Registro Sanitario de alimentos y bebidas será automático con la sola presentación de una solicitud con carácter de declaración jurada consignando el número de Registro Único de Contribuyente de la persona natural o jurídica solicitante, y la certificación de libre comercialización y uso, pudiendo constar ambas en un solo documento emitido por la autoridad competente del país de origen o de exportación del producto."

(Énfasis añadido)

⁵En el último párrafo del artículo 105° del Decreto Supremo N° 007-98-SA se señala:

"Adjuntos a la solicitud deben presentarse el Certificado de Libre Comercialización y el Certificado de Uso si el producto es importado, así como el comprobante de pago por concepto de Registro."

(Énfasis añadido)



donde textualmente se estipula que: "(...) El titular del Registro Sanitario es responsable por la calidad sanitaria e inocuidad del alimento o bebida **que libera para su comercialización.** (...)"⁶;

En ese orden de ideas, queda claro que sólo están obligados a contar con registro sanitario los alimentos y bebidas que se comercializan⁷ en el país; distinto es el supuesto considerado en el Informe N° 2425-2014/DHAZ/DIGESA de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA)⁸, donde se señaló que: "(...) los bienes de uso personal no se encuentran dentro de las competencias de la DIGESA, razón por la cual no se encuentran contemplados en la normativa sanitaria vigente."

En consecuencia, podemos concluir que los alimentos y bebidas sin fines comerciales no califican como mercancías de importación restringida, por lo que no requieren de registro sanitario para su importación.⁹

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a los fundamentos señalados en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

Los alimentos y bebidas industrializados que se importan sin fines comerciales no califican como mercancías restringidas, por lo que no requieren de registro sanitario para su importación.

Callao, **22 MAR. 2016**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/JOC/naao
CA0092-2016

⁶Énfasis añadido

⁷Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término "comercializar" significa dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta; poner a la venta un producto.

⁸De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101° del Decreto Supremo N° 007-98-SA, la DIGESA del Ministerio de Salud es el órgano competente a nivel nacional para realizar la vigilancia sanitaria de los productos sujetos a registro, así como, de inscribir, modificar, suspender y cancelar el registro sanitario de los alimentos y bebidas.

⁹Debe relevarse que en mérito del Informe N° 2425-2014/DHAZ/DIGESA, la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera señaló mediante el Oficio N° 06-2014-SUNAT/5C0000 que en la importación de alimentos y bebidas de uso personal no se exigirá registro sanitario.

769

MEMORÁNDUM N° 93 -2016-SUNAT/5D1000

A : **ARNALDO ALVARADO BURGA**
Intendente de Aduana Aérea y Postal (e)

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Importación de alimentos y bebidas sin fines comerciales

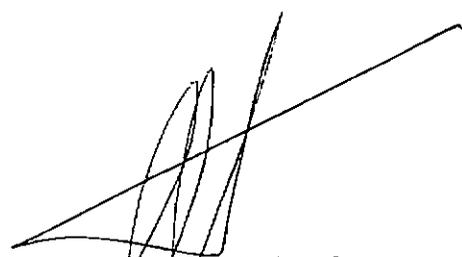
REFERENCIA: Solicitud Electrónica SIGED N° 00008-2016-SUNAT/3Z0100

FECHA : Callao, **22 MAR. 2016**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta a fin que se determine si los alimentos y bebidas industrializados que no tienen fines comerciales requieren de registro sanitario para su importación al país.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 31 -2016-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

